



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

MADRID

NÚMERO 4

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Don Luis Miguel Nieto García, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 4 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento 1001/2016 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Pablo Linares Zabala, frente a Rodríguez y Bocija, S.C., sobre procedimiento ordinario se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia número 125/2017

En Madrid, a 30 de marzo de 2017.

Vistos por mí María Luisa Sanz Anchuela, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 4 de Madrid, los presentes autos número 1001/16, seguidos a instancia de Pablo Linares Zabala, contra Rodríguez y Bocija, S.C. y el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), sobre reclamación de cantidad, y en los que constan los siguientes,

Antecedentes de hecho

Primero.-En fecha 24 de octubre de 2016 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó que se dictase sentencia por la que se condenara a los demandados al pago de la cantidad líquida que se indicaba, más sus intereses legales por los conceptos salariales devengados y no percibidos aludidos en la demanda.

Segundo.-Señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, éstos tuvieron lugar el día 29 de marzo de 2017, compareciendo la parte demandante y no así las demandadas pese haber sido citadas en legal forma. La parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y solicitó el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo como tales documental y el interrogatorio de la entidad demandada. Admitidas y practicadas las pruebas, a excepción del interrogatorio de la entidad demandada dada su incomparecencia, y tras las conclusiones de la actora, quedaron las actuaciones concluidas para sentencia.

Tercero.-En la tramitación de las presentes actuaciones se han cumplido todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.-Pablo Linares Zabala, mayor de edad, con DNI 50942389B, ha venido prestando sus servicios retribuidos por cuenta de Rodríguez y Bocija, S.C., desde el 6 de abril de 2016 hasta el 21 de junio de 2016 como oficial 1.ª, siendo de aplicación el convenio colectivo de la construcción de la Comunidad de Madrid (f. 7 al 11).

Segundo.-La entidad demandada adeuda al actor la cantidad de 3.164,85 euros por los siguientes conceptos:

Salario mes de mayo de 2016: 1.320,54 euros.

Salario mes de junio de 2016: 921,17 euros.

Paga extra verano 2016: 648,94 euros.

Vacaciones (5): 274,20 euros.

(interrogatorio demandada).

Tercero.-Presentada la papeleta de conciliación el 19 de septiembre de 2016, se celebró el acto el 30 de septiembre de 2016, que terminó como intentado sin efecto (f. 5).

Fundamentos de derecho

Primero.-El artículo 91.2 de la LRJS dispone que la parte demandada que no compareciere al juicio estando debidamente citada, a pesar del apercibimiento que se le hubiere hecho en tal sentido, podrá ser tenida por confesa en la sentencia sobre los hechos que fundan la pretensión de la demanda, siempre que conforme al artículo 83.2 de la LRJS no hubiere alegado justa causa que deba motivar la suspensión del juicio; con lo que se establece una confesión presunta de carácter legal, en que del hecho base de la no comparecencia injustificada se deduce la consecuencia de falta de posibilidad de oponerse con éxito a la pretensión del actor. Presunción en todo caso "iuris tantum" y por lo tanto destructible por los hechos o pruebas que aparezcan en los autos en contrario, de donde se deriva el carácter de mera facultad que se le otorga al Juez y no de obligación que se le impone, que procede ejercitar en el presente caso al no concurrir circunstancias que lo impidan.



Asimismo debe tenerse en cuenta la consolidada doctrina de que la incomparecencia del demandado no exime al actor de probar los hechos en que fundamenta su propia petición (STSS Sala la 18/5/46, 26/6/46, 21/12/55, entre muchas) por aplicación del principio de distribución de la carga de la prueba, contenida con carácter general en el artículo 217 de la LEC, que impone al actor la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión y al demandado la de los impeditivos o extintivos de la misma, y que la aplicación de este principio a la reclamación de pago de salarios determina que el reclamante venga obligado a demostrar la prestación de los servicios cuyo pago reclama, así como el devengo del importe solicitado y que al demandado incumba demostrar su pago (STS 2/3/93, en unificación de doctrina).

Segundo.–Conforme al artículo 4.2 f) en relación con el artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores el trabajador tiene como derecho básico la percepción puntual de los salarios pactados o legalmente establecidos, percepción de salarios que constituye la contraprestación fundamental que al empresario corresponde en el contrato de trabajo por los servicios del trabajador y que viene constituido por la totalidad de las percepciones económicas que aquél reciba, en dinero o en especie, al margen de los que tengan la consideración de suplidos por los gastos realizados por el trabajador durante su actividad laboral o de aquellos otros importes indemnizatorios que legalmente correspondan (artículo 26 del ET). Por ello, en el presente caso, acreditándose la existencia de la relación laboral y las circunstancias profesionales por la prueba documental practicada a instancia de la parte actora, así como la falta del abono de las cantidades devengadas por la confesión en que debe tenerse a la entidad demandada, procede estimar la demanda condenando a la entidad empleadora.

El importe de la deuda asciende a 3.164,85 euros según los cálculos efectuados según el hecho probado segundo de esta sentencia.

Procede condenar a la empresa demandada al pago del interés legal por mora, a razón del 10% anual, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia,

Fallo

Estimo la demanda interpuesta por Pablo Linares Zabala contra Rodríguez y Bocija, S.C. y el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), condenando a Rodríguez y Bocija, S.C. a hacerle pago de la cantidad de tres mil ciento sesenta y cuatro euros y ochenta y cinco céntimos (3.164,85 euros), más sus intereses moratorios al tipo del 10 por 100 anual, y absuelvo al Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de sus responsabilidades legales.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente fallo, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita haber consignado el importe íntegro de la condena en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, abierta en la entidad bancaria Banco de Santander, sita en la calle Princesa, número 2, a) mediante ingreso número 2502 000000 número de autos con 4 dígitos y año con 2, b) mediante transferencia IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274 en concepto 2502-0000-00, número de procedimiento con 4 dígitos y año con 2 dígitos, o presente aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe; depositando además la cantidad de 300,00 euros y sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso. Junto con el escrito de interposición del recurso de suplicación, el recurrente deberá acompañar el justificante de haber pagado la tasa prevista en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, “por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses”, tras la modificación operada por el Real Decreto Ley 1/2015, de 27 de febrero. Dicho justificante de pago deberá acompañarse en el modelo oficial previsto en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre. En caso de no acompañarse, no se dará curso al escrito de interposición del recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.–Leída y publicada fue la anterior sentencia por la ilustrísima señora Magistrada-Juez que la suscribe, celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Rodríguez y Bocija, S.C., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

En Madrid a 4 de abril de 2017.–El Letrado de la Administración de Justicia, Luis Miguel Nieto García.

N.º 1.-1949